

Señores
JUZGADO TERCERO DE PCYCM – NEIVA HULA.
E. S. D.

DEMANDANTE: SOCIEDAD CRV S.A.S
DEMANDADO: FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ y otros.
RADICADO: 41001418900320230031800

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

JOIMER OSORIO BAQUERO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.706.232 de Neiva – Huila, portador de la tarjeta profesional No. 309.800 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado especial del Señor FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.713.580, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de 01 de Diciembre de 2023, en el cual se tiene a la parte demandada como notificada en debida forma desde el 19 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS:

1. La sociedad CRV S.A.S, por medio de apoderado judicial, el día 20 de abril de 2023, interpone demanda ejecutiva singular, en contra del señor FERNANDO ANDRES SOLANO y otro.

2. El Juzgado Tercero 03 de PCYCM, mediante auto del 13 de agosto de 2023, resuelve:

Primero: librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de CRV SAS identificado con Nit 900.075.591 y en contra de FERNANDO ANDRES SOLANO identificado con CC 7.713.580 y WILLIAM ANDRES NARVAEZ MORA identificado con CC 83.169.680, para que dentro de cinco días siguientes a la notificación personal de este auto pague la obligación relacionada en el mismo.

Segundo: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

3. Que a la fecha la Sociedad CRV SAS, ni su apoderado han cumplido con lo ordenado en el Auto de referencia y al día de hoy no se ha realizado la notificación en debida forma, de la correspondiente demanda, ni sus anexos y menos del auto de admisión y libramiento de pago, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213.

4. El primero de octubre la parte demandante allega al juzgado una certificación de notificación, en cumplimiento a estipulado en el Art 8 de la Ley 2023 de 2022. En el mismo se evidencia en el folio segundo (2), de la documentación allegada al Juzgado, una certificación remitida al juzgado con sello de SUR ENVIOS, donde manifiestan que la documentación fue recibida por el señor SEBASTIAN ROJAS y que “han visitado la oficina y/o residencia” de los demandados, manifestación que carece de veracidad pues la dirección de residencia y/o de los demandados no es en la que se entregó dicha correspondencia, así se evidencia comprando las direcciones que obran en la cláusula del contrato de arrendamiento que da origen a la presente acción ejecutiva y así obra como prueba allegada por los demandantes, con las dirección donde se allego presuntamente la documentación por parte del demandado.

“Vigésima Sexta: NOTIFICACIONES: Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

Arrendatario 1: Fernando Andrés Solano Flórez

Dirección: Calle 5ª No. 27-34

Teléfono: 311 4419600

Mail: apublicidadcolombia@gmail.com
Arrendatario 1: William Andrés Narváez Mora
Dirección: Calle 16c No. 54.52
Teléfono: 3118777925
Mail: williamnarvaez@gmail.com

5. El día dos (2) de noviembre de 2023, mediante llamada telefónica se le indica al señor FERNANDO ANDRES SOLANO, de la existencia de la demanda por parte del apoderado de la demandante, con el fin de llegar a una conciliación en la presunta diferencia existente, y este, es el hecho que hace se consulte en la página de la rama judicial y se evidencia la radicación, admisión y presunta notificación de esta.
6. El día tres (3) de octubre de 2023, teniendo en cuenta el hecho anterior se solicita en debida forma al Juzgado, se surta la notificación por conducta concluyente del señor FERNANDO ANDRES SOLANO, teniendo en cuenta que no conoce en debida forma la demanda, anexos y mucho menos el auto de admisión de la acción ejecutiva iniciada por CRV SAS.
7. El día primero (1) de diciembre de 2023, el señor Juez, mediante auto me reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado Fernando Andrés Solano Flórez en los términos del poder conferido y de otro lado *“se advierte que el aquí demandado Fernando Andrés Solano Flórez se encuentra notificado de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 19 de septiembre de 2023, según constancia de la empresa de correspondencia Surenvíos al presente tramite.*

por lo anterior, no hay lugar a notificar al demandado por conducta concluyente”.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

1. Indebida Notificación

En atención a lo resuelto en el auto de fecha 01 de diciembre de 2023, en el cual el despacho me reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ, y “advirtió que el aquí demandado se encontraba notificado de la demanda en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el día 19 de septiembre de 2023”.

Contrario a lo anterior, y teniendo en cuenta como soporte, el memorial que fue allegado como trámite de la notificación el día primero (1) de octubre y el impulso procesal del 24 de noviembre de 2023, se tiene por indebidamente notificado al demandado por las siguientes razones:

1. De conformidad con el certificado de notificación personal de fecha 19 de septiembre de 2023, allegado al despacho por el demandante el día 27 de noviembre de 2023, se afirma en el mismo que la notificación personal se hace como lo estipula la ley 2213 en su artículo 8. Sin embargo, la notificación que se realizó NO cumple con lo establecido en la misma ley, existiendo una discrepancia para el demandante sobre la ley en la que fundamentó la notificación personal e induciendo a error al despacho y como resultado vulnerando a mi cliente el derecho a la defensa por indebida notificación, por las siguientes razones:
 - La dirección en la que presuntamente se hizo la notificación personal fue en un establecimiento de comercio, en el cual mi poderdante FERNANDO ANDRES SOLANO no es representante legal, ni accionista, ni empleado, ni tiene como domicilio esa dirección.
 - El demandante afirma en la demanda, que desconoce la dirección física o correo electrónico para notificación del demandado, sin embargo, esto es erróneo y lleva a la vulneración del derecho a la defensa, pues él si conocía el lugar de domicilio de mi apoderado y el correo electrónico, por cuanto se había pactado en la cláusula Vigésima Sexta, del contrato de arrendamiento firmado el día 15 de enero de 2020, el cual está prestando merito ejecutivo como objeto del presente proceso, de lo cual se estipuló así:



OB CONSULTORES
S.A.S
NIT. 901324913-9

“Vigésima Sexta: NOTIFICACIONES: Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

(...)

Arrendatario 1: Fernando Andrés Solano Flórez

Dirección: Calle 5ª No. 27-34

Teléfono: 311 4419600

Mail: apublicidadcolombia@gmail.com

Arrendatario 1: William Andrés Narváez Mora

Dirección: Calle 16c No. 54.52

Teléfono: 3118777925

Mail: williamnarvaez@gmail.com”

Por lo cual, así como se pactó la cláusula por la que hoy se convoca a mi apoderado y es el mérito ejecutorio del contrato, así también se debió notificar de conformidad a lo pactado allí.

- Así mismo, el despacho afirma que se tiene por notificado a mi poderdante, el demandado FERNANDO ANDRES SOLANO, el día 19 de septiembre de 2023, sin embargo, esta decisión contraría lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 pues en el párrafo tercero, se tiene que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” Lo anterior, se trae a colación pues no se tiene el acuse de recibo por parte del señor FERNANDO ANDRES SOLANO, sino por una persona desconocida, del lugar donde se hizo la notificación. De igual forma, no se constata que se tuvo acceso por parte del DEMANDADO al mensaje o documentos enviados, pues como se expresó previamente, esa dirección no correspondía al lugar ni correo electrónico de notificación de ninguno de los demandados.

2. Es de tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico actual, existe la facultad de notificación de acuerdo con el artículo de la Ley 2213 la cual es clara y taxativa, pero también es viable acudir a lo normado en el artículo 291ss del Código General del Proceso. Dejando claro y así lo ha establecido la jurisprudencia una no reemplaza a la otra, es decir que la Ley 2213 no ha extinguido o derogado las facultades del Código General del Proceso en su artículo 291. En este sentido, la notificación realizada a mi poderdante, no se realizó en debida forma, por lo que, de continuar el curso del proceso en las condiciones planteadas en el auto del 01 de diciembre, se estaría consolidando una causal de nulidad de conformidad al artículo 133 del Código General del Proceso, causales del numeral 6 y numeral 8 así:

“Artículo 133. CGP.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”

8. «Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

Se pudiera entender que el demandante, realizó la notificación personal de acuerdo con el artículo 290, 291ss del Código General del Proceso y no como lo establece la ley 2213 de 2022, pero tampoco cumple con los presupuestos normativos que impone el Código General del Proceso, para efectos de notificación personal. aun cuando de manera clara se evidencia que ha hecho incurrir en error al señor Juez, puesto que, conociendo la dirección física y electrónica del demandado, registradas voluntariamente por las partes en el contrato de arrendamiento el cual obra como título ejecutivo en el presente proceso, aduce bajo la gravedad de juramento en la demanda que desconoce los correos electrónicos de los demandados.

3. También se hace necesario tener en cuenta las obligaciones que tienen las partes de actuar con lealtad procesal, dicho principio faculta a los jueces en el ejercicio de la administración de





OB CONSULTORES
S.A.S
NIT. 901324913-9

justicia a corregir las conductas que puedan estar direccionadas a ocasionar vulneración y/o violaciones de los derechos al debido proceso y a la defensa y contradicción.

En el caso en concreto es necesario pedirle al señor Juez que conforme al principio de lealtad y probidad se corrija el actuar y tome las decisiones que la ley le otorga con el propósito de garantizar el debido proceso y que las actuaciones estén sujetas a la obligación de las partes a actuar con lealtad frente al proceso, para esta defensa, no es de aceptación el actual de la parte demandante, en el entendido que inicia un proceso judicial cuyo soporte en un contrato de arrendamiento el cual hace merito ejecutivo en su integridad, incluyendo la cláusula VIGÉSIMA SEXTA – NOTIFICACIONES, donde cada una de las partes acuerdan recibir cualquier información incluyendo las notificaciones judiciales que llegaren a resultar del mismo, en estas direcciones físicas y electrónicas, y en la demanda manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce los correos electrónicos de los demandados, además, de las direcciones físicas, hace incurrir al señor Juez, haciéndole creer que el domicilio real es una dirección diferente a la registrado en dicho contrato, contrato que se pretende tener como prueba para pretensiones del demandado, además que la dirección donde presuntamente se remitió la demanda no vive ni trabaja ninguno de los demandados, lo anterior es conocido por los demandantes desde la fecha en que se firmó el referido contrato de arrendamiento

Por todo lo anterior, de acuerdo con los hechos y consideraciones mencionadas, se solicita emitir auto por el cual se acceda a la notificación por conducta concluyente del artículo 301 del CGP y se notifique en debida forma, respetando los parámetros que establece la ley, para así dar, conforme a derecho, la oportunidad al demandado de ejercer su derecho de defensa.

De la notificación por conducta concluyente, de conformidad con la sentencia número 097 de la Corte Constitucional de 17 de octubre de 2018, expediente D-12122, “se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el respectivo proceso, el día que se notifique el auto que reconoce personería”. Auto que no ha sido emitido por el despacho por el error de la indebida notificación personal, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

4. De otro lado, es menester acudir y dar aplicación a los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, en las que registramos las siguientes, entre otras

1. Sentencia STC-4204 -2023
Rad:11001 02 03 000 2023 01010-00
M.P Dr. Francisco Ternera Barrio
2. Sentencia SU-387-2022
Rad: T-8.573.602
M.P Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera
3. Sentencia C-420 -2020
Expediente RE -333
M.P Dr Richard S. Ramirez Grisales

PETICIONES

Primera: Se reponga el auto de fecha 01 de diciembre de 2023, en el cual se reconoce personería al abogado de la parte demandada y se niega la notificación por conducta concluyente, procediendo en la reposición a emitir el **auto** por el cual se accede a la notificación por conducta concluyente del demandado FERNANDO ANDRES SOLANO.

Tercero: De no ser repuesto el auto del primero (1) de diciembre en el cual se admita la pretensión anterior, se solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación por los motivos expresados y sustentados en el presente recurso, puntualmente por la indebida notificación.

ANEXOS:



- Solicito se tengan como anexos los documentos que obran en el presente proceso, especialmente el contrato de arrendamiento, arrimado por el demandante como prueba y título ejecutivo.
- Auto emitido el primero (1) de diciembre, el cual se recurre

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante y el suscrito, recibimos notificaciones en:

Calle 8 No. 33 – 36 local 1 de Neiva – Huila,

Email: joimerosoriob@obconsultores.com

gerencia@obconsultores.com.

Cel: 3168756444

Del señor Juez, con todo respeto,



JOIMER OSORIO BAQUERO
C.C. 7.706.232 de Neiva - Huila
T.P. 309.800 del C. S. de la J.
joimerosoriob@obconsultores.com

OB CONSULTORES
S.A.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

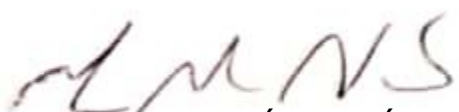
Demandante : SOCIEDAD CRV S.A.S.
Demandado : WILLIAM ANDRES NARVAEZ MORA Y OTRO
Radicación : 2023-00318

En atención al memorial poder allegado a través de correo electrónico el pasado 3 de octubre de 2023, es menester RECONOCER personería jurídica al Dr. JOIMER OSORIO BAQUERO con T.P. No. 309.800 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado FERNANDO ANDRES SOLANO FLÓREZ, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se advierte que el aquí demandado Fernando Andrés Solano Flórez se encuentra notificado de la demanda en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el día 19 de septiembre de 2023, según constancia de la empresa de correspondencia Surenvíos allegada al presente trámite.

Por lo anterior, no hay lugar a notificar al demandado por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**